



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 15 cénts. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACION:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta. El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia

Circular núm. 17.

Don Enrique Corcuera, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pantaleón del Mazo y Molina, vecino de Checa, se presentó en este Gobierno una solicitud en 10 de Noviembre de 1899, designando seis pertenencias de la mina de hierro denominada «Concordia», sita en el paraje llamado Regajo de Juan de Arrobe y Rio Cabrilla, término municipal de Checa, que linda por Norte con mina «Copiapo», núm. 389, por Sur con mina «El Porvenir 2.º», núm. 406, por Este con mina «La Madre de Dios», núm. 357 y por Oeste con mina «Templanza», núm. 370. Verifica la designación en la siguiente forma.

Se tendrá por punto de partida el mojón N. O. (número cuatro) de la mina «La Madre de Dios», núm. 357 y a partir de dicho punto de partida se medirán 300 metros en dirección Sur y se fijará la 1.ª estaca: de 1.ª a 2.ª en dirección Oeste 200 metros; de 2.ª a 3.ª en dirección Norte 300 metros y desde esta al punto de partida en dirección Este 200 metros, quedando así formado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1899.

El Gobernador,

Enrique Corcuera.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de la Investigación técnica y administrativa de la Hacienda pública estará en lo sucesivo a cargo de la Dirección general de Contribuciones directas, de la cual dependerá el personal facultativo y administrativo, constituyendo en las provincias una Sección de la Administración de Hacienda. Dicho Centro directivo distribuirá ese personal en la forma que estime más conveniente para el mejor servicio.

Art. 2.º Los expedientes que la Investigación instruya para perseguir la defraudación total ó parcial de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado, se llamarán en lo sucesivo de ocultación, y solamente podrán seguirse por todos sus trámites contra las personas que no se conformen con los hechos que han de ser base de la ulterior liquidación del importe de las cuotas, recargos y multas que correspondan.

Art. 3.º En su consecuencia, el Investigador que de oficio ó en virtud de denuncia particular se presente en el domicilio, oficina ó establecimiento de un contribuyente, le invitará siempre a suscribir al pie del acta ó de la certificación inicial del procedimiento una diligencia, en la cual expresará aquél lisa y llanamente si se conforma ó no con los hechos consignados en aquellos documentos.

Art. 4.º Cuando el contribuyente suscriba personalmente la manifestación de conformidad, la Administración de Hacienda liquidará a continuación, sin más trámites, el importe de las cuotas, recargos y multas que corresponda exigir.

Art. 5.º En este caso se reducirá la cuantía de la penalidad aplicable a una tercera parte de la señalada en los respectivos reglamentos, constituyendo esa parte la retribución del Investigador ó denunciador.

La rebaja de las dos terceras partes de la penalidad exigible no surtirá efectos definitivos si el contribuyente se diera de baja ó no tributase durante todo el ejercicio económico corriente a la fecha en que se des-

cubrió la ocultación, con arreglo á la base ó cuota con que debe figurar, conforme á los hechos y clasificación por el mismo aceptada.

En su consecuencia, si por cualquier causa voluntaria dejara de tributar durante dicho plazo con arreglo á la clasificación resultante del expediente de ocultación, la Administración exigirá las otras dos terceras partes de la multa que reglamentariamente le correspondiera.

Art. 6.º Notificada la liquidación al contribuyente en forma reglamentaria con todos los detalles que comprenda y con expresión del precepto que autorice la imposición de la penalidad, quedará aquél obligado á efectuar el ingreso en el improrrogable plazo de diez días, ó si no estuviese conforme con tal liquidación, podrá impugnarla en escrito que presentará al Administrador de Hacienda dentro de ese mismo plazo.

Art. 7.º En el primer caso, transcurridos que sean los diez días sin haberse efectuado el pago, se procederá al cobro por la vía de apremio.

Si dentro de dicho término se impugnase la liquidación, se llevará el expediente á Junta administrativa, la cual admitirá las pruebas que se presenten y resolverá tan sólo sobre la forma y cuantía de la liquidación, aprobándola ó rectificándola, según proceda.

Art. 8.º Cuando conste que el contribuyente ha reincidido en la ocultación, ó si se niega á suscribir la manifestación de conformidad de que trata el art. 3.º, ó expresamente manifiesta que no está conforme con la exactitud de los hechos consignados en el acta ó certificación inicial del procedimiento, el Investigador, si tales hechos, á pesar de la negativa del contribuyente, resultasen ciertos, seguirá sin interrupción alguna el expediente de ocultación por todos sus trámites hasta ponerlo en estado de resolución por la Junta administrativa.

Art. 9.º La Junta aplicará cuando proceda las penalidades establecidas en los reglamentos de los diversos ramos, teniendo en cuenta que el máximo que, conforme á los mismos puede imponerse, no deberá ser aplicado sino á los reincidentes, y á casos muy significados de evidente mala fe.

Art. 10. En los fallos de las Juntas se hará especial declaración sobre el derecho del Investigador al premio correspondiente, privándole del mismo en los siguientes casos:

1.º Cuando la investigación no haya descubierto la ocultación y se haya limitado á comprobar su existencia en virtud de órdenes de la Dirección general, del Delegado ó del Administrador de Hacienda.

2.º Cuando conste la ocultación en datos ó documentos que la Administración posea.

3.º Cuando por el largo tiempo transcurrido desde el hecho en que la ocultación consista hasta que se haya iniciado el expediente, y por las demás circunstancias del caso, aprecie la Junta que hubo apatía ó negligencia en el funcionario de la Investigación que, estando directa y personalmente obligado á ello, no descubrió dicha ocultación oportunamente.

Art. 11. También deberá la Junta declarar la responsabilidad de los demás funcionarios que dieron lugar á que la ocultación pudiera cometerse por haber omitido algún requisito exigido por las leyes ó reglamentos, cuyo cumplimiento la hubiera hecho imposible.

Art. 12. Además de la responsabilidad pecuniaria que establecen las leyes y reglamentos para los empleados que con sus actos ú omisiones dieron lugar á que sufran perjuicios los intereses del Tesoro, las Juntas administrativas propondrán que se aplique al Investigador y á los demás funcionarios, las siguientes correcciones:

1.ª **Apercibimiento,**

2.ª **Suspensión de sueldo.**

3.ª **Suspensión de empleo y sueldo.**

También podrán proponer que se instruya expediente gubernativo, con audiencia, en este caso, del interesado, para la declaración de falta grave que ha de proceder á la cesantía motivada, conforme al Real decreto de 6 de Octubre del presente año.

Si los hechos revistiesen carácter de delito, la Junta, sin perjuicio de proponer la instrucción de expediente gubernativo para exigir la responsabilidad de este orden en que haya incurrido el funcionario, dispondrá que se pase el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 13. Las disposiciones del presente Real decreto no serán aplicables á la renta de Aduanas ni á los demás impuestos á cargo de la Dirección general del ramo.

Las rebajas de penalidad que el mismo autoriza, tampoco serán aplicables á la renta de tabacos ni á cualquiera contribución, impuesto ó monopolio cuya administración y exacción esté arrendada ó encabezada; pero sí lo serán en cuanto á la participación que en la penalidad pecuniaria corresponda á la Hacienda. Serán aplicables todos los preceptos que anteceden á las contribuciones é impuestos respecto de los cuales solamente la recaudación é investigación hayan sido objeto de contrato con algún particular ó entidad.

Art. 14. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Art. 15. Quedan derogadas las disposiciones concernientes á la investigación de la Hacienda pública que se opongan á este Real decreto.

Artículo transitorio. Serán relevados de penalidad, en la parte correspondiente al Tesoro, los que tengan expedientes de defraudación pendientes de fallo, en las Juntas administrativas y presenten al Administrador de Hacienda de la provincia, dentro de los dos meses siguientes á la publicación de este Real decreto, un escrito manifestando su conformidad con los hechos consignados en el acta ó en la certificación que sirviera de base al expediente, así como los que hagan igual manifestación ante las juntas que se celebren durante ese plazo.

La Administración, bajo la personal responsabilidad de su Jefe, resolverá dichas instancias en el preciso término de diez días desde el de ingreso en el Registro de la oficina, y el pago de la cantidad que se liquide se verificará en los quince días siguientes al de la notificación, quedando en otro caso sin efecto la rebaja de penalidad que se haya concedido.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,

Raimundo F. Villaverde.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La resolución en primera ó única instancia de las reclamaciones económico administrativas y de los expedientes sobre ocultación de riqueza ó elementos contributivos, corresponderá en las Delegaciones de Hacienda á una Junta, compuesta del Delegado, como Presidente, como voto de calidad; el Interventor, el Administrador de Hacienda y el Abogado del Estado, ejerciendo de Secretario, sin voto, el funcionario instructor del expediente, á quien podrá sustituir otro adscrito al mismo Negociado ó servicio á que el asunto

pertenezca. En Madrid y Barcelona subsistirá la organización establecida por Real decreto fecha 4 de Mayo último para las Juntas especiales que han de resolver los expedientes de ocultación á que el mismo se refiere. Continuarán formando parte también de las Juntas los representantes de las Compañías ó entidades subrogadas por virtud de contratos en los derechos del Estado en los casos en que por los reglamentos ó instrucciones especiales les esté reconocido aquel derecho. Las Juntas administrativas sobre contrabando y defraudación y las Juntas arbitrales de Aduanas se regirán por las disposiciones especiales que á las mismas se refieren ó por las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 2.º Las resoluciones de las Juntas, incluso las de las especiales de Madrid y Barcelona, serán inapelables, poniendo término á la vía gubernativa en los casos en que la cuantía de las cuotas ó derechos liquidados á favor del Tesoro, sin computar en ellos el importe de la penalidad, no excedan de la suma de 500 pesetas. Contra dichas resoluciones, que tendrán el carácter de definitivas, á los efectos de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894 sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, sólo podrá utilizarse por los interesados y por la Administración, en la forma y plazos que la misma establece, el recurso contencioso administrativo.

Se dará, sin embargo, contra dichas resoluciones el recurso de responsabilidad, que podrá ejercitarse en el plazo de quince días ante el Tribunal gubernativo, por manifiesta infracción de las disposiciones legales aplicables al caso, pero al solo efecto de declarar y exigir los perjuicios que por consecuencia del fallo recurrido se hubiesen ocasionado á los particulares ó al Estado, y de los cuales serán responsables los funcionarios que le dictasen, sin que su resultado altere en lo más mínimo el estado legal creado por aquél, ni detenga su ejecución. Dicho recurso podrá ejercitarse por los interesados, por el Abogado del Estado y por la representación de la Sociedad ó entidad subrogada en los derechos de la Hacienda si tuviese intervención en la Junta.

Art. 3.º El procedimiento para la tramitación de los asuntos que han de ser fallados por las Juntas será el establecido en las leyes y reglamentos de los respectivos ramos, sin más alteración que la de poder ser oídos en el acto de la Junta el interesado ó un mandatario suyo designado en cualquier forma, aun en los casos en que los reglamentos vigentes actualmente no concedan ese derecho. Para poderlo utilizar bastará solicitarlo por escrito al iniciarse el expediente ó durante su curso, pero antes de la celebración de la Junta.

Art. 4.º El Delegado de Hacienda, al cual, como Presidente, corresponde dirigir la discusión, podrá autorizar el uso de la palabra por dos veces al interesado y al funcionario instructor del expediente para que hagan las alegaciones procedentes, limitando de antemano y á su prudente arbitrio el tiempo que aquellos han de emplear, pero sin pueda exceder en ningún caso de media hora en la primera y diez minutos en la segunda. Leído el acta ó certificación inicial del expediente ó el dictamen del funcionario instructor, si el expediente fuese de otro género, la discusión habrá de ceñirse necesariamente á los hechos y circunstancias contenidas en los mismos y á los fundamentos legales aplicables al caso, sin que puedan suscitarse ni discutirse cuestiones extrañas al asunto. Si se promoviesen incidentes sobre personalidad ú otros análogos, se discutirán á la vez que el asunto principal, y la Junta resolverá sobre ellos en el mismo fallo. La Junta no podrá excusar en ningún caso la resolución concreta del asunto ni aún á pretexto de duda, ó de existir consulta ó expediente anterior en curso.

Art. 5.º Las Juntas dictarán su fallo por mayoría

de votos, expresando su conformidad lisa y llanamente con el dictamen que acepten entre los consignados en el expediente, y razonando brevemente en otro caso la resolución que adopten, suscribiendo siempre el acuerdo con su media firma el Presidente, todos los Vocales y el Secretario.

Art. 6.º Examinará siempre la Junta si se han cumplido en la tramitación los preceptos y plazos de la ley de 19 de Octubre de 1889 y de los reglamentos, é impondrán ó propondrán que se impongan á los funcionarios responsables las correcciones disciplinarias que procedan, especialmente cuando observen trámites dilatorios, que, sin riesgo para el Tesoro, hubieran podido evitarse. La responsabilidad ulterior por las infracciones de aquella ley y reglamentos, recaerá en el Presidente y Vocales de la Junta que hayan dejado de corregirlas, y en el Secretario que no haya llamado la atención sobre ellas en el caso de haber consignado en el expediente dictamen ó propuesta escrita de resolución. Los Inspectores generales de Hacienda, al girar las visitas ordinarias ó extraordinarias á las oficinas provinciales, examinarán los expedientes y adoptarán las medidas convenientes para que tenga efecto esta disposición, así como para resarcir al Tesoro del perjuicio que puedan haberle inferido las Juntas administrativas con fallos absolutorios notoriamente improcedentes, á cuyo fin propondrán al Ministerio la declaración de ser desivos de los intereses del Estado.

Art. 7.º Será también de 500 pesetas, sin incluir en ellas el importe de la penalidad, la cuantía de los asuntos que fallarán sin ulterior recurso las Juntas arbitrales de Aduanas.

Art. 8.º Cuando por virtud de lo determinado en las leyes ó reglamentos corresponda á las Direcciones generales ó la Junta Central que entiende en las aprehensiones de tabaco ó infracciones de la ley del Timbre conocer en primera instancia de cualquier asunto ó expediente, los fallos resolutorios de las mismas, cuando la cuantía del negocio no exceda de 2.000 pesetas, serán firmes y causarán estado en la vía administrativa, sin que contra los mismos puedan utilizarse otros recursos que el contencioso administrativo en su caso y el de responsabilidad á que se refiere el artículo 2.º Los mismos Centros conocerán en apelación y última instancia de todos los asuntos de su competencia fallados en primera instancia por las Delegaciones de Hacienda, y cuya cuantía, con exclusión de las multas y responsabilidades, sea de 500 á 3.000 pesetas. En los negocios cuya cuantía excede de 3.000 pesetas y no sean de la peculiar competencia del Ministro de Hacienda, dichos centros sustanciarán las apelaciones, proponiendo al Tribunal gubernativo de dicho Ministerio la resolución que proceda. El Tribunal gubernativo, al resolver los expedientes, podrá imponer, en caso de estimar temeraria la apelación, á título de gastos ocasionados en el expediente, el reintegro hasta un límite máximo de 250 pesetas, que se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Art. 9.º Los Centros directivos del Ministerio de Hacienda resolverán, sin ulterior recurso, cualquiera que sea su cuantía, las solicitudes autorizadas por el art. 88 del reglamento de procedimientos económico administrativos de 15 de Abril de 1890 que promuevan los particulares ó funcionarios sobre relevación del previo pago para interponer apelación, apreciando como circunstancia atendible para acceder á aquellas el hecho de carecer de recursos el que solicite la gracia. Para que dichas reclamaciones puedan incoarse y resolverse es indispensable que la apelación se haya interpuesto dentro del plazo que el expresado reglamento determina, y que en el mismo se haya verificado el ingreso ó reintegro de las cantidades impuestas ó declaradas en

concepto de cuotas ó derechos correspondientes al Tesoro por el fallo recurrido, á cuyo efecto, si éste no expresara cantidad líquida, se hará la oportuna liquidación en el plazo de tres días siguientes al de la fecha de la resolución, notificando su resultado á los interesados. Si no se acreditare dicho ingreso ó reintegro en la forma y tiempo prevenidos, quedará firme el fallo apelado, sin tramitación ulterior la solicitud sobre relevación de previo pago.

Art. 10. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Real decreto, el cual se aplicará desde luego á todos los expedientes incoados.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,

Raimundo F. Villaverde.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha ha sido expedido el Real decreto encomendando á la dirección general del cargo de V. L. el servicio de investigación de la Hacienda pública, y dictando varias disposiciones para la mejor ejecución de las funciones investigadoras.

Tanto el referido Real decreto como el proyecto de ley sobre contribución industrial y de comercio presentado á las Cortes con fecha 17 de Junio último, y pendiente hoy de su deliberación, se inspiran en el mismo principio y se proponen el mismo resultado: la justa aplicación de las leyes tributarias, el amparo del contribuyente de buena fe, cardinales principios ambos de toda buena administración; quizás por carecer de una adecuada reglamentación, tal vez por otras causas, es lo cierto que entre los varios servicios de la Hacienda pública, el de investigación es seguramente el que con mayor apremio demanda reforma, no sólo en beneficio de los intereses del Tesoro, sino en los del contribuyente, y quizás en favor de éste más que de aquél. Cuando reclamaciones de todo género llegan á este Ministerio y á esa Dirección general, ya con carácter oficial, ya confidencialmente; cuando la prensa periódica se hace eco de las quejas del contribuyente y publica denuncias que revelan, no sólo incumplimiento de lo mandado, sino empleo habitual de procedimientos abusivos; y cuando la legitimidad de estas quejas y denuncias se prueba en las estadísticas de los conceptos tributarios cuyos productos no responden en muchos casos á su importancia, fuerza es reconocer que el organismo administrativo que de tan deficiente modo responde á sus fines, adolece de vicios de organización que lesionan los intereses públicos y los privados y contribuyen al desprestigio de la Administración pública. De aquí la necesidad de vigorizar con nuevas disposiciones y purificar un servicio que, por su naturaleza, mantiene en contacto íntimo al funcionario público con el contribuyente, y puede ejercer perniciosa influencia si no se practica con la más absoluta corrección y sujetándolo con rigor á los preceptos reglamentarios.

Es práctica generalmente observada, y no por esto menos viciosa, por ser contraria á los reglamentos, considerar defraudadores de la Hacienda á los contribuyentes que, al presentar en la Administración los documentos que han de servir de base á la liquidación de los derechos del Tesoro, expresan de un modo poco claro ó deficiente las condiciones de la riqueza llamada á tributar. Tales hechos pueden indudablemente entrañar malicia y propósitos de fraude; pero en la mayoría de los casos obedecen á ignorancia de los declarantes, que, poco habituados á interpretar leyes y re-

glamentos, no se hallen en condiciones de apreciar en toda su extensión el gran número de detalles y requisitos comprendidos en las instrucciones que regulan la administración de los tributos. Dispuesto se halla que á la declaración del contribuyente siga inmediatamente la comprobación administrativa; pero estas comprobaciones, no sólo no se verifican muchas veces en el término reglamentario, sino que en la mayoría de los casos transcurre largo tiempo sin que tengan efecto.

Si entre uno y otro hecho la investigación procediera á reconocer la riqueza declarada, y hallare deficiencias, procede á instruir expediente de defraudación, y, además de imponer las responsabilidades pecuniarias, puede arrojar sobre el decoro de un contribuyente honrado el dictado de defraudador, cuando su falta no ha consistido acaso sino en omisión involuntaria ó desconocimiento de las tarifas y reglamentos, no en propósito deliberado de burlar la ley.

Tales hechos no son de defraudación, y, por lo tanto, no debe considerarseles como tales. El defraudador no puede ser otro que el que se niega á la invitación que debe hacerle el Investigador con el texto reglamentario en la mano; el que, después de comprobada su riqueza, altera sus condiciones tributarias, sin haber dado parte á la Administración, y el que, con propósito deliberado y con verdadero conocimiento de sus deberes, falta á ellos omitiendo en sus declaraciones elementos tributarios y declarando sólo parte de los que posee y disfruta.

Tiene, pues, y se propone el Real decreto de que se trata, á apartar del contribuyente de buena fe todo el perjuicio material que al presente, y sin legítima justificación, se le imponga en los recargos y multas, y el moral que á su buen nombre infiere el calificarle de defraudador, reduciendo en determinados casos la cuantía de la penalidad.

Existe la necesidad de distinguir entre los actos que, no dependiendo de la voluntad del contribuyente, no deben considerarse dentro de la sanción penal de nuestros reglamentos fiscales, y aquellos en que el propósito deliberado de defraudar, acompañado del hecho, le hagan merecedor de la corrección reglamentaria.

De aquí la conveniencia de distinguir dentro de estos expedientes administrativos la comprobación, la ocultación y la defraudación en que se inspira el Real decreto, con lo que se evitarán en lo sucesivo los perjuicios que al Tesoro y al contribuyente de buena fe suele traer, más el olvido de lo dispuesto en los reglamentos é instrucciones, que la deficiencia en esta materia de unos y otras.

Expuesto el alcance del Real decreto, y penetrada, por lo tanto, esa Dirección general de que, sobre todo, tiende á corregir prácticas viciosas, á vigorizar los procedimientos y á colocar al contribuyente de buena fe al amparo del abuso y de todo intento malsano;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver lo siguiente: Primero. Los asuntos en que la Investigación de la Hacienda está llamada á intervenir se clasificarán en expedientes de comprobación, de ocultación y de defraudación.

Se consideran expedientes de comprobación aquellos en que para fijar la cuota tributaria no hayan intervenido la Investigación y no existan en las oficinas de Hacienda más antecedentes que la declaración de alta, relación ó parte que deba servir de base á la liquidación de los derechos del Tesoro y á la determinación de la cuota tributaria correspondiente.

Son expedientes de ocultación aquellos en que, no declarada ó declarada y comprobada la riqueza tributaria, la investigación la descubra ó averigüe haber

cambiado las condiciones de aquella ó existir elementos tributarios no declarados.

Tanto en los expedientes de comprobación como en los de ocultación, los Investigadores harán observar á los contribuyentes, con presencia del precepto reglamentario ó tarifa correspondiente, las diferencias que adviertan entre las declaraciones presentadas en la Administración ó los conceptos porque tribute, y lo que resulte de la comprobación, invitándoles en todo caso á aceptar la clasificación reglamentaria.

El expediente de defraudación tendrá solamente lugar cuando, invitado el contribuyente por el Investigador y aducido el texto reglamentario que le obliga á tributar por la verdadera cuota, aquél se negara á aceptar la debida clasificación. En este caso se instruirán los procedimientos en un todo conformes con los reglamentos de los ramos respectivos.

Segundo. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del referido Real decreto, la penalidad exigible en los expedientes de ocultación se reducirá á la tercera parte de la establecida en los respectivos reglamentos, siempre que el contribuyente acepte la invitación de los Investigadores.

Los expedientes de defraudación traerán consigo la imposición total de la penalidad establecida en los mismos reglamentos.

Tercero. A los efectos del artículo transitorio, los Delegados de Hacienda invitarán á los contribuyentes que tengan expedientes de defraudación pendientes del fallo de las Juntas administrativas, á que presten su conformidad con los hechos consignados en el acta ó certificación que sirva de base al expediente, para que puedan ser relevados de la penalidad en la parte correspondiente al Tesoro.

Cuarto. Esa Dirección general dictará las reglas que crea procedentes para la mejor ejecución del referido Real decreto, disponiendo su mayor publicidad para conocimiento de los contribuyentes por todos conceptos, así como para el de los Jefes de Hacienda ó Investigadores que hayan de llevarlo á la práctica.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1899.

VILLAVERDE.

Sr. Director general de Contribuciones directas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Visto el recurso interpuesto á nombre de Santos Pérez López, mozo alistado en Ocaña para el reemplazo de 1899, contra el acuerdo de esa Comisión mixta, que le declaró soldado; y

Considerando que si el mozo dirige el taller de herrería y carretería, cuya contribución industrial satisface su madre, al ser aquél declarado soldado no podría ésta, por su sexo y edad, continuar explotando personalmente dicha industria;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido dejar sin efecto el acuerdo apelado, y resolver que por la Comisión mixta se investigue si, caso de ir el mozo á las filas, podrá continuar en explotación el taller de que se trata y dando productos suficientes, para que, después de satisfechos los jornales ó utilidades de quien esté á su frente, quede lo necesario para el sostenimiento de la madre del mozo, resolviendo en su vista la excepción, y aplicándose igual doctrina á todos los casos semejantes en que las in-

dustrias ejercidas por las madres, no puedan ser desempeñadas personalmente por ellas sino por los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1899.

E. DATO.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Toledo.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, constituida según previene la ley, ha examinado el expediente relativo á la exclusión del servicio militar, solicitada por la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios á favor de sus Religiosos y novicios:

Resultando que el Reverendo Padre Fray Benito Menni, Comisario general de la Venerable Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, en instancia fecha 1.º de Marzo último, solicita del Gobierno de S. M. para los Religiosos y novicios de dicha Institución, la exclusión del servicio militar, del propio modo que les está otorgada á otras Ordenes y Congregaciones destinadas á la enseñanza con la debida autorización, según lo dispuesto en el art. 80 de la vigente ley de Reemplazo del Ejército:

Remitida dicha solicitud por el Ministerio del digno cargo de V. E. al Ministerio de Fomento, fue devuelta con el informe de la Junta provincial de Instrucción pública y del Rector de la Universidad Central, proponiendo que se conceda la gracia solicitada, por cuanto la Real orden de que se trata, además de sus elevados fines hospitalarios, también se dedica á la educación é instrucción de los niños acogidos en sus Asilos y de los hijos de los pobres, y aun á la instrucción de adultos sin retribución alguna.

Vistos los números 4.º y 5.º del art. 80 de la citada ley, en que se dispone: «Que serán excluidos totalmente del servicio militar los Religiosos profesos de las Escuelas Pías y de las Congregaciones destinadas á la enseñanza con autorización del Gobierno, y los novicios de las mismas Ordenes que lleve seis meses de noviciado cumplidos antes del día de la clasificación.»

Considerando que los piadosos fines de la instrucción y hospitalidad á que con verdadera unificación evangélica se dedican en Pinto y Ciempozuelos, Valencia, Granada, Sevilla, Zaragoza, Palencia, Santa Agueda, Las Cortes de Barcelona y San Baudilio de Llobregat, los individuos de la Venerable Orden de que se deja hecho mérito, no expulsadas por el decreto de las Cortes de 8 de Marzo de 1836, justifican la exención que se solicita, tanto más, cuanto que ésta se ha dispensado por idénticos motivos á otras Ordenes y Congregaciones que se hallan en el mismo caso.

Opina la Sección:

1.º Que la exención de los individuos de la mencionada Orden Hospitalaria de San Juan de Dios está comprendida en los números 4.º y 5.º del art. 80 de la ley de Reemplazo, cuyo derecho debe reconocerse desde este año, y que, de conformidad con lo prevenido en los últimos párrafos del núm. 5.º, cesará la exclusión de todos los que dejen de pertenecer á la Orden antes de cum-

plir la edad de treinta y dos años, á cuyo efecto el Superior pasará la correspondiente nota al Gobernador de la provincia, así de los mozos que tomen el hábito como de los que no continuaran perteneciendo á ella.

2.º Que la resolución que adopte V. E. se publique en la *Gaceta* por ser de carácter general y haberla de tener en cuenta los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de Reclutamiento y otras Autoridades.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1899.

E. DATO.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Madrid.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Sección de Ingenieros.

El día 12 de Febrero del año próximo venidero, tendrá lugar en ésta Corte, en el cuartel que ocupa el batallón de Telégrafos, el concurso correspondiente para proveer una vacante de Maestro aparatista que existe en dicho batallón.

Los que deseen tomar parte en el referido concurso deberán dirigir sus instancias al Excmo. Sr. General Jefe de la Sección de Ingenieros del Ministerio de la Guerra, con la anticipación necesaria para que lleguen á su poder antes del día 30 de Enero próximo, pudiendo presentarlas directamente en la mencionada Sección ó entregarlas para su curso en las Comandancias generales de Ingenieros ó Comandancias de las plazas.

Los exámenes se verificarán con arreglo al programa inserto á continuación, y el aspirante á quien por la calificación obtenida se conceda la citada vacante, será empleado durante cuatro meses como Maestro en prácticas, proponiéndosele para que se le nombre definitivamente Maestro aparatista del batallón de Telégrafos, si después de estas prácticas fuera declarado apto para el desempeño de su cargo, disfrutando el aspirante dichos cuatro meses de práctica una gratificación mensual de 100 pesetas.

El sueldo del Maestro aparatista del batallón de Telégrafos, á su entrada en el servicio, es de 2.000 pesetas anuales, obteniendo cada diez años de servicio un aumento de 500 pesetas, hasta llegar á los treinta años, en que se le asigna el sueldo máximo de 3.500 pesetas.

El tiempo de servicio es de abono para el retiro, y la familia del Maestro aparatista tiene derecho á pensión del Montepío.

Los pretendientes deberán acompañar á sus instancias los documentos siguientes:

- Primero. Cédula de vecindad.
- Segundo. Certificado de nacimiento.
- Tercero. Certificado de buena conducta, y si hubiese sido militar, su licencia.
- Cuarto. Certificado de estado civil.
- Quinto. Certificado de los Maestros ó Directores de los talleres en que hayan trabajado, expresando en ellos el tiempo que han servido, así como la conducta observada y aptitud reconocida.

Programa que se cita.

- 1.º Lectura, escritura, suma, resta, multiplicación de números enteros y quebrados. Sistema métrico decimal.
- 2.º Conocimiento detallado de los aparatos telegráficos sistema Morse, Breguet y Acústico; modo de funcionar cada uno de sus elementos; determinación práctica de las averías que en ellos puedan producirse, sus causas y modo de remediación.
- 3.º Líneas telegráficas; su montaje, tanto en las permanentes como en las aéreas y subterráneas de alambre ó cable.

4.º Montaje de estaciones telegráficas; instalación de los diferentes aparatos y elementos necesarios, como sus conmutadores de manija de varias direcciones, suizos y bávaros; traslatores y reveladores de una ó más direcciones; pararrayos de papel, de puntas fijas ó móviles, de hilo fusible; galvanómetros horizontales y verticales; agujas Weasthouse.

5.º Conocimiento de teléfonos y micrófonos, principios en que se fundan y su constitución en general.

6.º Montaje de estaciones telefónicas y microfónicas.

7.º Pilas eléctricas de uno y de dos líquidos; conocimiento de su organización, modo de funcionar y mejor aplicación que á cada una pueda darse. Montaje de pilas, diferentes agrupaciones de sus elementos. Descripción de las pilas más usuales.

8.º Conocimiento de los aparatos de telegrafía óptica; banderas, heliógrafos, helióstatos aparatos, de luces de petróleo y eléctricos.

9.º Torneado de maderas y metales.

10. Limado, esmerilado y brufido de piezas metálicas.

11. Forjado y templado de hierro y acero.

12. Soldaduras de todas clases en diferentes metales.

13. Relojería, reparación, construcciones de los principales elementos de los relojes; corrección de su marcha, montaje.

14. Construcción de bobinas y electro-imanas.

15. Terrajado de toda clase de roscas; cuadrados y triangulares.

16. Empalme de los conductores ó hilos telegráficos de hierro de bronce y cobre en las líneas aéreas y subterráneas.

17. Empalme de los conductores ó hilos telegráficos, telefónicos y de luz eléctrica, de hierro, bronce, cobre y de cables de todas clases para líneas tendidas, aéreas y subterráneas.

Madrid 3 de Noviembre de 1899.—El General Jefe de la Sección, José de Luna.

Delegación de Hacienda de la provincia

CIRCULAR

La Dirección general de la Deuda pública, con fecha 15 del corriente, me dice lo que sigue:

Venciendo en 1.º de Enero próximo el último cupón de los títulos de la Deuda perpétua al 4 por 100 exterior, emitidos en igual día y mes de 1891, y dispuesto por Real orden de 18 de Agosto último, que se emitan y entreguen oportunamente á los tenedores de dichos títulos hojas de cupones que comprendan los posteriores á dicho vencimiento hasta 1.º de Julio de 1908, centralizando las operaciones de emisión y aplicación de dichas hojas en la Delegación de Hacienda de España en París; esta Dirección general ha acordado que se abra el recibo de aquellos títulos para el fin expresado, el día 1.º de Diciembre próximo, tanto en este Centro como en las Delegaciones de Hacienda de España en las provincias y en las capitales de París, Londres, Berlín, Amsterdam, Bruselas y Lisboa.

En su consecuencia, se hace preciso, y así se lo encarga á V. S. esta Dirección, que dé publicidad desde luego á dicha medida en esa provincia por medio del *Boletín oficial* y por cualquier otro que estime conveniente, para que llegue con oportunidad á conocimiento de los que deban presentar los títulos citados y puedan efectuarse á su tiempo por la Delegación del digno cargo de V. S. las operaciones que en este servicio le corresponden, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º La presentación de los títulos para recoger las hojas de cupones que á los mismos correspondan, se verificará en esa Delegación desde el expresado día 1.º de Diciembre hasta fin de Enero de 1900, con una factura igual á la adjunta, para

lo cual podrá V. S. reclamar á este Centro los ejemplares que considere necesarios. Pasado dicho plazo, solo podrán presentarse los títulos en esta Dirección ó en la Delegación de Hacienda de España en París.

2.^a Los títulos se suscribirán en las facturas de presentación por series y numeración de menor á mayor.

3.^a Comprobada la exactitud de las facturas con los títulos que comprendan, á presencia de los interesados, se entregará á éstos el correspondiente resguardo talonario de la factura que en su día será canjeado por los títulos presentados y por las hojas de cupones correspondientes á los mismos. Los títulos en unión de la parte de factura que proceda, se ingresarán en la Tesorería de esa Delegación, bajo el concepto de «Títulos depositados para recoger hojas de cupones.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Mariano de la Torre.

COM SARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hago saber: Que debiéndose adquirir por este Hospital Militar de mi intervención en el mes de Diciembre próximo los artículos que seguidamente se detallan:

Aceite vegetal de 1. ^a	Huevos.
Idem de 2. ^a	Jamón.
Alcohol de 90 grados.	Jabón común.
Arroz.	Leche de vacas.
Azúcar blanca.	Manteca.
Idem de pilón.	Pan de flor.
Idem terciada.	Pasta para sopa.
Carne de vaca.	Patatas.
Carbón vegetal.	Tocino.
Idem de cok.	Vino común.
Chocolate.	Vino Jerez.
Garbanzos.	Velas sperma.
Gallinas.	

Se invita por el presente anuncio á las personas que quieran presentar proposiciones que deberán ir acompañadas de muestras de los artículos, á que lo verifiquen el día 29, á las diez de su mañana en las oficinas de dicho Establecimiento; al propio tiempo se advierte á los que tomen parte en el concurso y cuyas proposiciones sean aceptadas, que al verificar el pago por la Administración de dicho Hospital Militar sufrirán el descuento del 1 y 20 por 100 con arreglo á lo que está prevenido sobre este gravamen.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1899.—El Comisario de Guerra Interventor, Mariano Aranguren.

Ayuntamientos constitucionales.

USANOS.

El día 26 del corriente y hora de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala consistorial de esta villa y ante este Ayuntamiento la subasta para el aprovechamiento de los pastos concedidos en el actual año forestal, en la Dehesa boyal de estos Propios, titulada Las Eras y el Encinar, bajo el tipo y condiciones facultativas que

se hallarán de manifiesto en el acto del remate. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Usanos 19 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Rufino de Diego.

RENERA.

Autorizado este Ayuntamiento para llevar á efecto la roza á mata rasa de 90 estereos de leña en el monte de este pueblo, titulado Valserrano, se saca á pública subasta el indicado aprovechamiento, bajo el tipo de 45 pesetas en que ha sido tasado.

El acto de la subasta tendrá lugar ante una Comisión de este Ayuntamiento, el día 17 de Diciembre, de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que obra en el expediente y se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Renera 12 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Mateo Martinez.

SACEDON.

No habiendo sido aceptado por los ganaderos el disfrute de pastos autorizado en el monte de estos Propios, titulado Matas Ratizas, hoy á cargo de la Hacienda, según el plan forestal del presente año, para 500 cabezas de ganado lanar y 200 de cabrío, por el tipo de su tasación consistente en 775 pesetas, se sacan á pública subasta que tendrá lugar con las formalidades debidas, en las Salas consistoriales del Ayuntamiento, el día 26 del actual y hora de las once de su mañana, pues en el caso de que en ella no se presenten licitadores, se celebrará otro segundo remate bajo igual tipo y condiciones, el día 3 de Diciembre próximo, á la misma hora.

Sacedón 17 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Tiburcio Morales.

Audiencia provincial de Bilbao

D. Fermin Moscoso del Prado, Presidente de esta Audiencia provincial.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano Gonzalez Rufategui, hijo de Mariano y de Francisca, natural de Anguita, en la provincia de Guadalajara, de 27 años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, no sabe leer ni escribir, sin antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión y es de las señas siguientes:

Estatura un metro 69 centímetros, ojos negros, pelo negro, color bueno, para que en el término de diez días, desde la publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de robo, apercibiéndole, que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial, para que procedan á su busca, captura y conducción á la Cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dado en Bilbao á 15 de Noviembre de 1899.—El Presidente, Fermin Moscoso.

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA.

Don Pedro Sainz de Baranda, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en la ejecutoria de la causa seguida por hurto, contra Aquilino Hernandez Cascajero y Eugenio Fernandez Peñuelas, he acordado se saque a pública subasta un pantalón de pana en buen uso, tasado en 1 peseta, cuyo acto tendrá lugar en la Sala de este Juzgado el día 14 de Diciembre próximo y su hora de las diez de la mañana, advirtiéndose a los licitadores, que para tomar parte en la subasta tienen que consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de aquella.

Dado en Guadalajara a 16 de Noviembre de 1899.—Pedro S. de Baranda.—El Actuario, Miguel Valentin.

MOLINA DE ARAGON.

Don Antonio Hernández de Santamaría, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas a Sabas Hombrados Martínez y su mujer Norberta Alguacil, vecinos de Raeda, en causa que se les siguió por sustracción de ropas y otros efectos, se sacan a la venta en segunda subasta los bienes que se relacionan en el periódico oficial de esta provincia, número 131, correspondiente al día 3 del mes actual; el remate tendrá lugar el día 4 de Diciembre próximo, a las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación con la rebaja del 25 por 100, y que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 por lo menos de lo que se trate de adquirir.

Dado en Molina de Aragón a quince Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio H. de Santamaría.—P. S. O.—Genaro González.

D. Antonio Hernández de Santamaría y Mendez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas a Aniceto Martínez Sanz, vecino de Tarmiel, en causa que se siguió en este Juzgado sobre lesiones, se sacan a la venta en pública y segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes inmuebles que se relacionan en el periódico oficial de esta provincia, número 132, fecha 6 del actual, cuyo acto tendrá lugar el día 11 de Diciembre próximo venidero, a las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, exigiéndose para tomar parte, los mismos requisitos que en la anterior subasta y que en dicho periódico se indican.

Dado en Molina de Aragón a 16 de Noviembre de 1899.—Antonio H. de Santamaría.—P. S. M.—José Lopez.

BRIHUEGA.

D. Leonardo Recuenco y Moya, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las 46 pesetas 70 céntimos a que

ascienden las costas originadas en el expediente de apremio seguido contra el Alcalde de Villaviciosa D. José del Molino, para la exacción de la multa de 50 pesetas que le impuso el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, por la no formación de los documentos que constituye el impuesto de consumos referente al corriente ejercicio, se sacan a la venta en pública subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo, los bienes al José embargados y que se detallan en el periódico oficial de esta provincia número 112, correspondiente al 18 de Septiembre último.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado de instrucción y municipal de Villaviciosa, el día 11 de Diciembre próximo, a las once de su mañana, siendo requisito indispensable que los licitadores consignen previamente el 10 por 100 y exhiban la cédula personal.

Dado en Brihuega a 16 de Noviembre de 1899.—Leonardo Recuenco.—Juan Rodríguez.

D. Leonardo Recuenco y Moya, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente que se instruye con el fin de que D. Rodrigo Figueroa y Torres, pueda retirar la fianza que constituyó para garantizar el cargo de Procurador de este Juzgado, de D. Cándido Ramón Medina Atienza, se acordó por Decreto de 31 de Diciembre de 1898, publicar el oportuno edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que en el término de seis meses, puedan los que tengan que hacer alguna reclamación contra dicho Procurador, deducirla ante este Tribunal; bajo apercibimiento, de que pasado el referido plazo, se acordará la devolución de la fianza si no hubiere reclamación, y que de deducirse esta justamente y en tiempo oportuno, se reintegrará a los acreedores con la parte que sea necesaria.

Dado en Brihuega a 17 de Noviembre de 1899.—Leonardo Recuenco.—Juan Rodríguez.

Juzgados municipales

YELA.

Citación.—Por providencia del día de hoy, dictada por este Juzgado en la demanda presentada por D. Manuel Moreno, de esta vecindad, contra los herederos desconocidos de Mariano Pérez Alecolea, natural de Hontanares, que falleció en esta de la fecha el día 31 de Julio del año 1898, sobre pago de cierta cantidad que dicho Moreno reclama por asistencia y alimentos prestados al Pérez en su enfermedad, se cita a los expresados herederos para que el día 24 del corriente mes, a las doce de su mañana, comparezcan en la Audiencia de este Juzgado, sita en las Casas consistoriales del Ayuntamiento, al acto del juicio verbal por que se les demanda, a cuyo acto concurrirán provistos de cuantas pruebas intenten valerse; advirtiéndose, que de no comparecer, les parará el perjuicio consiguiente.

Yela 13 de Noviembre de 1899.—El Juez municipal, Benito Moreno.